

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POLICIVO DE LOS
COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y LA MERA TENENCIA DE
BIENES INMUEBLES, A PARTIR DE LA EXPEDICIÓN DE LA LEY 1801 DE 2016 EN
LA LOCALIDAD DE CIUDAD BOLÍVAR EN BOGOTÁ**

MARIA CAMILA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ

CRISTIAN EDUARDO RODRÍGUEZ MEDINA

MICHEL FABIAN PEDRAZA MARTINEZ

FACULTAD DE DERECHO UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO

DOCENTE ADRIAN ALEXANDER ZEBALLOS

20 DE JUNIO DE 2023

Resumen

La acción preventiva por perturbación es una acción de la cual la policía nacional de Colombia tiene competencia para conocer, así lo dispone el artículo 81 de la ley 1801 de 2016, esta como una acción impetrada por el propietario afectado y de la cual conoce la autoridad de policía sin necesidad de que medie autorización de un juez civil o administrativo. De manera que con esa acción los agentes de policía pueden impedir y expulsar a las personas que están ocupando el inmueble por vías de hecho, es decir de manera ilegal en un inmueble privado. Según el mismo artículo la policía tiene 48 horas para realizar la diligencia después de la primera vía de hecho desplegada.

De esta forma, la autoridad de policía puede utilizar su fuerza y está legitimado por mandato legal para hacerlo, pues además sus decisiones constituyen una actividad administrativa con el fin de controlar inclusive una situación de orden, además para evitar y controlar la ocupación que están ejerciendo, teniendo en cuenta el derecho patrimonial del afectado, sin que ello implique una afectación a los derechos fundamentales.

Abstract

The preventive action for disturbance, is an action of which the Colombian national police has the competence to know, as provided in article 81 of Law 1801 of 2016, this as an action filed by the affected owner and of which he knows the police authority without the need for authorization from a civil or administrative judge. So, with this action, the police officers can prevent and expel the people who are occupying the property by de facto means, that is, illegally in a private

property. According to the same article, the police have 48 hours to carry out the procedure after the first factual route deployed.

In this way, the police authority can use its force and is legitimized by legal mandate to do so, since its decisions also constitute an administrative activity in order to control even a situation of order, in addition to avoiding and controlling the occupation that they are exercising. , taking into account the patrimonial right of the affected, without implying an affectation to the fundamental rights.

Keywords.

authority, property, possession, mere possession, police, fundamental rights, decent housing, due process, administration

Introducción

En Colombia, conforme a lo dispuesto en la constitución política de Colombia de 1991, se le otorgaron una serie de facultades encaminadas a materializar ese poder de policía, teniendo en cuenta en primer lugar que el artículo 189 de la carta política le da al presente una autoridad de carácter administrativo la cual debe conservar en todo el territorio nacional el orden público y restablecerlo cuando se vea alterado, por lo anterior el presidente al tener tanta responsabilidad a su cargo, en virtud de la descentralización administrativa encarga esa conservación del orden a las autoridades distritales y locales que a su vez que trabajan conjuntamente con las autoridades de policía para lograr el objetivo de una sociedad o una comunidad tranquila sin alteraciones al orden público.

Por consiguiente, al ser la policía una autoridad, puede expedir actos administrativos, reglamentos y acciones policivas todo con el fin de preservar el orden público, la pacífica y sana convivencia entre las personas que conforman el conglomerado social.

El título séptimo del Código Nacional de policía, la norma trae asuntos referentes a las actuaciones que pueden mirarse como acciones de orden jurisdiccional por parte de los inspectores de policía, en la protección de los bienes inmuebles. No obstante al analizar ese título está inmerso toda clase de bienes, pues no hay diferenciación con los bienes públicos, sin embargo en este caso trataremos sobre los bienes inmuebles que son ocupados por personas que se encuentran al sur de Bogotá, en la localidad de Ciudad Bolívar, zona que se encuentra en que estados de vulnerabilidad, como consecuencia de factores territoriales, económicos, culturales y sociales que han dejado como consecuencia el abandono estatal y una ingobernabilidad que ocasionan múltiples comportamientos contrarios a la paz y sana convivencia en ese sector.

A nivel histórico, se indaga que la localidad en mención tiene barrios completos de invasiones y de personas que ocupan los predios que les fueron arrendados de manera irregular, pues su objetivo es quedarse a como de lugar en el inmueble, muchas veces no es porque de manera caprichosa lo quieran hacer sino porque sus condiciones económicas no les ofrece otra alternativa. No obstante, se contrapone el derecho del propietario, quien está en todo su derecho de reclamar la posesión de un bien que es suyo.

La policía nacional, encargada de regular los comportamientos de la ciudadanía y custodiar el acatamiento de los derechos y deberes de los que viven en la sociedad, se encargan de realizar múltiples funciones por mandato legal y por orden expresa de la máxima autoridad de policía, el alcalde mayor de Bogotá. Así las cosas, la policía tiene que ponerle un alto a los

comportamientos contrarios al Código Nacional de Policía, comportamientos que no solo constituyen una infracción al correcto actuar, sino que van en contravía de los derechos constitucionales y fundamentales del conglomerado social.

Sin embargo, hay momentos en que la policía nacional no ejecuta ninguna acción para ir en contra de la posesión porque los invasores los superan en numero y lo importante es salvaguardar la seguridad y la vida.

No obstante, cuando la policía puede iniciar el procedimiento administrativo de policía para hacer cesar la perturbación del orden y eliminar toda conducta que vaya en contra de la paz y armonía de los que viven en sociedad, como lo es en el caso de los comportamientos que van en contra del derecho a la propiedad privada de una persona y velar porque se lleve a cabo el procedimiento en debida forma, respetando los derechos y garantías de los involucrados. En este punto se contraponen los derechos de las personas que ocupan inmuebles en la zona sur de Bogotá, específicamente en la zona urbana 19 de Bogotá, en donde su población es de mayor vulnerabilidad y los derechos de los propietarios de los inmuebles ubicados en esa zona, quienes acuden a las autoridades con el fin de agotar las vías judiciales que están a su alcance y que son expeditas para hacer cesar los actos de posesión en sus inmuebles.

Por su parte, Raúl Humberto Ochoa, en su libro de Bienes, considera que es necesario brindar la protección a la posesión, porque generalmente al titular del derecho, es aquel a quien casi siempre se ve realizar los actos externos en los que se manifiesta su ejercicio. Por otra parte, en los casos de un poseedor sin título, o de un mero tenedor, aunque esta situación se prolongue durante algún tiempo, basta hacer más digno de interés al poseedor que al tercero que venga a perturbarle. (Ochoa Carvajal, 2011, pág. 345).

A partir del análisis de la ley de policía, se resolverán las inquietudes que se presentan para los querellantes y querellados sobre las actuaciones administrativas, establecidas en el ordenamiento legal para la protección de los propietarios, mediante los derechos a defensa o debido proceso y los derechos de propiedad que ostenta el interesado.

Este artículo, brinda una respuesta a un vacío normativo que existe respecto de los derechos a la propiedad, bajo la codificación garantista para el querellante para la protección del principio “Statuo-Quo de restablecer las cosas en el estado en que se encontraban” y los derechos de quienes ejercen actos de posesión y mera tenencia que se encuentran en una zona catalogada con debilidad manifiesta o de vulnerabilidad debido a sus factores sociales, económicos y culturales.

Con la investigación en curso, se busca que el público lector interesado, que podría ser inclusive la autoridad de policía sepa cómo reaccionar en casos en donde se presente oposiciones por parte de los querellados por su argumento de ataque contra sus derechos fundamentales al momento de ejecutar el procedimiento de policía, situaciones que se presentan a menudo y con las cuales las autoridades tienen que lidiar, teniendo en cuenta además la lucha del propietario por recuperar la tenencia del bien inmueble y la preocupación de los querellados por quedarse sin una vivienda digna y más en las condiciones de vulnerabilidad en las que se pueden encontrar.

Resulta viable realizar la investigación debido a las diversas controversias y conflictos en las que se encuentran muchas personas que habitan en la localidad elegida, lo cual cumple con el criterio de viabilidad y factibilidad.

El beneficio que se obtiene radica en el hecho de que todos los habitantes de la zona de ciudad Bolívar sepan cuáles son sus deberes y sus derechos, así como también el límite de sus

derechos y los instrumentos jurídicos disponibles para que aleguen por sus derechos constitucionales. De esta manera, la población sabrá que alternativas pueden tomar en caso de que se vean inmersos en tales situaciones y por otro lado, se exponen los límites y alcances del poder de policía.

El interés profesional se basa en realizar un análisis normativo y jurisprudencial que se dirige hacia al ámbito social y comunitario, respecto de situaciones administrativas como lo es el procedimiento de policía en los comportamientos que van en contra de la propiedad privada a la de bienes inmuebles, conforme a la ley 1801 de 2016, en la localidad 19 de Bogotá, para establecer si existe o no vulneración de derechos fundamentales en la realización del procedimiento y las situaciones que se presentan alrededor del conflicto jurídico.

Aportar conocimiento a todos aquellos interesados en la materia, para despejar dudas y enseñar de qué manera se debe llevar a cabo el procedimiento administrativo de policía bajo los postulados constitucionales y legales.

Metodología

El presente trabajo se enmarca en la modalidad de investigación cualitativa bajo la realidad social que se vive en la localidad 19 de Bogotá, elegida por su relevancia y pertinencia en el ejercicio de actos contrarios al derecho a la propiedad, bajo los supuestos de la mera tenencia y actos posesorios. Adentrándose de manera descriptiva, analítica y explicativa en situaciones subjetivas y objetivas para la aplicación del procedimiento de policía.

Lo anterior, teniendo en cuenta el aspecto socio-jurídico, por la incidencia sobre un aspecto social de la norma en las personas que residen en Ciudad Bolívar; los comportamientos contrarios a la convivencia y las medidas correctivas impuestas por las Inspecciones de Policía

en los últimos años a los infractores de las disposiciones señaladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Por consiguiente, la mirada debe ser realista por la situación en la que se encuentran las personas que habitan esas zonas, por ser población vulnerable a la que le hacen falta muchos recursos y entre ellos la vivienda, que se ve afectada por otros factores educativos y laborales, debido a la falta de oportunidades de trabajo que impiden el cumplimiento de obligaciones, como es el pago de un canon de arrendamiento. Entonces, esta es una realidad social que a partir de la mirada del investigador existen puntos a favor y en contra, pero siempre en constante observación con miras a respetar la norma, encausando su interpretación para dar una visión mas amplia de lo que es el procedimiento.

El carácter hermenéutico y descriptivo de esta propuesta, posibilitará adentrarse en las prácticas cotidianas de los agentes de policía, para vislumbrar de qué manera se realiza el procedimiento de policía en la localidad de ciudad Bolívar, las principales medidas correctivas aplicadas por las autoridades policivas, el criterio bajo el cual se realiza el procedimiento que no es más que preventivo y de sanción, observando su eficacia en la recuperación de la tranquilidad, teniendo en cuenta la presunta vulneración al debido proceso que en algún momento de la materialización de la ley, se pueda presentar.

Esta metodología, permite analizar posibles situaciones que se pueden presentar durante la realización de los procedimientos, formas de actuar de los querellados y querellantes frente a la posesión y la mera tenencia de bienes inmuebles, para llegar a una hipótesis de solución en donde se les aconseje a los lectores acerca de la forma más idónea de solucionar los conflictos jurídicos suscitados con el comportamiento contrario a las normas de convivencia.

Resultados

El actuar de policía frente a los comportamientos en contra de la posesión y la mera tenencia que ejerce el ocupante, son actuaciones que buscan restablecer el orden público y también proteger el interés privado, pero ese accionar es una medida provisional e inmediata que realizan cuando el propietario y querellante acude a la inspección de policía y expone las situaciones fácticas y probatorias a fin de que se ampare el domicilio.

A continuación, se expondrán las situaciones que constituyen comportamientos contrarios a la propiedad privada:

- Todo acto perturbatorio que altere o interrumpa la posesión de bienes inmuebles que son ocupados de manera clandestina o ilegítima.
- Causar daños materiales dentro y fuera del inmueble o utilizar vías de hecho que perjudiquen el pleno ejercicio de la vida en comunidad de un vecindario.
- Realizar conexiones de servicios públicos en inmuebles con ocupación ilegal.
- Impedir que se realicen cerramientos o alinderamientos de edificaciones
- Impedir que el propietario del inmueble ingrese a su propiedad.

La Norma habla de que los comportamientos que hay allí, se relacionan o atentan contra la posesión o mera tenencia ya sean particulares o públicos pues no hay diferenciación en el proceso de protección, ahí es donde los inspectores se confunden con el procedimiento a seguir y

como deben proteger el bien. Maxime cuando se pensaba que la protección de los bienes de uso publico eran de manera oficiosa y que los inspectores de policía debían arreglárselas para solucionar el tema, esto es alejado de la realidad desafortunadamente.

Muchos estudiosos del derecho, frente al tema policivo desconocen como la policía puede iniciar los procesos verbales abreviados en cabeza de inspectores de policía o el verbal inmediato en cabeza de los comandantes de estación. Se encuentra en la norma que hay cinco comportamientos generales que hay que entrar analizar al momento de la solicitud que hace el propietario.

Como marco normativo tenemos que, existen una serie de conceptos que deben abarcarse y marcar sus similitudes y diferencias, así como también las acciones policivas a tratar:

De un lado se encuentra el concepto de propiedad, el cual está definido en nuestro código civil colombiano, parte de bienes y personas; en donde se define como aquel derecho real que posee una persona respecto de una cosa material o corporal para disponer como quiera de ella. Ese derecho real recae sobre bienes inmuebles.

Sobre los actos que se ejercen dentro de una propiedad, se encuentra la posesión, entendida como la tenencia que ejerce una persona sobre determinada cosa, con ánimo de señor y dueño, sin reconocer a otro y que realiza actos de mando sobre el bien inmueble, esta persona es reconocida como dueña por los demás y lo será mientras otra persona no alegue y demuestre serlo. Lo anterior consagrado en el artículo 762 del ordenamiento civil colombiano.

Ahora bien, la mera tenencia también está definida en el artículo 775 y dispone que es aquel acto que se ejerce sobre determinado bien para usar y gozar de él, reconocimiento que

existe dueño. Estas personas suelen ser denominadas arrendatarios, prendarios, secuestres, usufructuarios, usuario y cuidan del bien, pero deben restituirlo.

Sobre las acciones policivas:

Una de las formas en que se pueden iniciar los procedimientos de policía, son cuando existe una querrela interpuesta por el afectado y a su vez interesado en la restitución del bien inmueble. En el código civil colombiano se regula el tema de la perturbación a la posesión o tenencia a partir de los artículos 762, 775 y 879, para luego reglarse bajo un procedimiento policial conforme al artículo 77 del Código de Policía.

La perturbación a la posesión o tenencia es un proceso de policía de carácter civil, por medio del cual una autoridad de policía evita que se moleste la posesión o tenencia pacífica de un bien o en el caso que ya se ha perturbado, ordena que se restablezca la situación que existía antes de la perturbación profiriendo una decisión de obligatorio cumplimiento, que tiene como finalidad restablecer el statu quo.

El fundamento legal por perturbar la posesión, lo constituye el artículo 984 del ordenamiento civil, el cual establece que completo el que violentamente ha sido despojado, sea de la tenencia, sea de la mera posesión, y que por pretender poseer en nombre de otra persona, o por otra causa que constituya actos posesorios, no haya podido ingresar al inmueble o no pudiere instaurar maniobra posesoria, tendrá, tendrá derecho de que se restablezcan las cosas en el disposición en que antiguamente se hallaba privado, sin necesidad de probar que fue despojado o que ingreso clandestinamente.

La doctrina ha hablado acerca del poder administrativo de policía, mediante aporte realizado por García (2010), quien cita a Younes (2007), autor que menciona sobre el poder administrativo de policía que: *corresponde al Estado, reglamentar las actividades de los particulares con el objeto de prohibirles algunas de aquellas, y señalar los actos y operaciones necesarios para asegurar la aplicación y sanción de estas reglas.* (p.1).

Por su parte el jurista Español Fernando Garrido sobre la autoridad de policía menciona que: La policía no es, pues, solamente una posible limitación de la actividad del particular, sino que implica también el posible uso de la coacción cuando el particular no se ha conformado a esas limitaciones. Para el Derecho administrativo clásico la aplicación posible «le tales medio» extraordinarios se ha explicado en razón de la finalidad propia y específica que, dentro del fin genérico de utilidad pública que condiciona toda la actividad administrativa, persigue la policía. Esa «finalidad peculiar de la policía es el orden público. (Garrido, 1953, p.15).

Entonces, el procedimiento de policía se lleva a cabo mediante el proceso abreviado, que como su nombre lo indica es sumario o expedito y se encuentra regulado en la ley 1801 de 2016, de Policía (C.N.P, 2016, art.223), fijando el actuar de los inspectores de policía, alcaldía o autoridades especiales, dado que está en cabeza de estos hacer presencia en la realización de las diligencias mediante el tramite del proceso verbal abreviado que se inicia con la querella en cabeza de los inspectores de policía, alcaldes o autoridades especiales de policía, querella interpuesta por las personas legitimadas en la causa para presentar la querella policiva, en primera medida los titulares de la posesión, persona que esta en al capacidad de demostrar que está usando y gozando del predio. Asi sea un bien público, necesita de querella y no se puede iniciar de manera pretensiosa el procedimiento.

La norma no establece como se presenta una querella, pero de acuerdo a las descripciones dada por la norma, se infiere que se debe decir cuál es la perturbación, desde cuándo, quien está realizando la perturbación y si es posible allegar las pruebas para que el inspector cite audiencia pública, pues no debe solicitarse sin fundamento alguno o de manera caprichosa.

A continuación, se comparte mapa conceptual del procedimiento verbal abreviado.

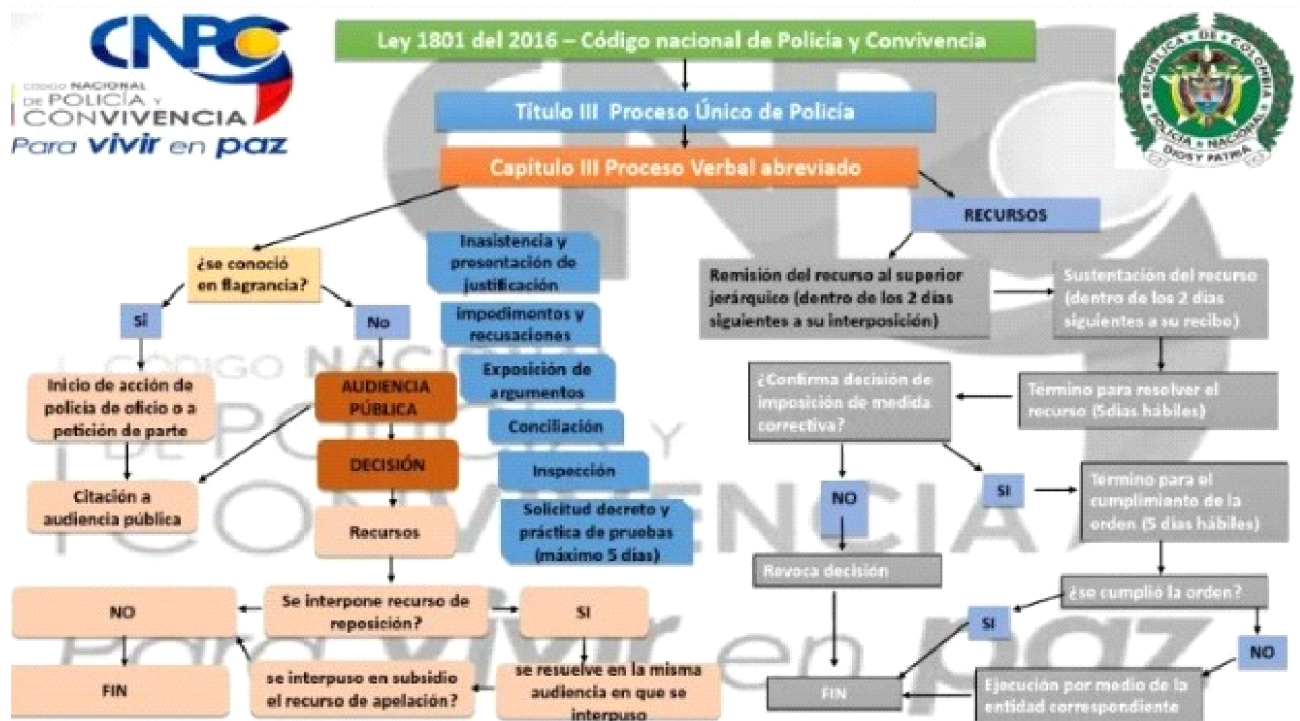


Figura 1: Página web policía nacional, recuperada en:

<https://es.scribd.com/presentation/546472411/MAPA-CONCEPTUAL-ART-222-y-223-Ley-1801-de-2016>

Es así como el ente administrativo, marca las pautas de esta instancia de la cual se desprende una decisión, la cual estará sujeta a objeción, y de ser así continuará su rumbo ante el

superior jerárquico, el cual validará y decidirá de fondo, dando por culminada esta formalidad dentro del caso.

A partir de la explicación del mapa, hay dos formas de iniciar el procedimiento de policía, por un lado se encuentra la disposición bajo el poder y función de policía, de iniciar de oficio la querella y más aún cuando existen casos de flagrancia en donde podrán seguir adelante de inmediato la audiencia pública, con el procedimiento bajo las normas legales y constitucionales aplicables y de otra parte por cuenta del interesado, propietario o persona que tiene interés en que se le ayude a cesar los actos perturbatorios.

Luego, se realiza la citación dentro de un término legal establecido de cinco días siguientes a la instauración de la querella o en caso de flagrancia a partir del comportamiento infractor en el caso en que no se haya realizado la diligencia en ese momento. Esta citación contiene la fecha y hora en que el presunto infractor debe asistir a la audiencia, es una forma de notificación dado que se realiza por los medios conocidos en la ley procesal, como lo es la escrita, correo certificado, medio electrónico, medio masivo de televisión, radio, periódico o el que se estime necesario para que asista a la audiencia.

Posteriormente se realiza la diligencia, que además es publica y se llevará a cabo necesariamente en el bien inmueble o en la inspección de policía, según sea el caso. Cuando se realiza en el bien inmueble es importante que el interesado se acerque a la delegación antes de la hora asignada y llegue con las autoridades de policía al lugar, pues de lo contrario habrá un retraso en la realización de la diligencia.

En diligencia publica se presentan esos argumentos que es el momento en el cual las partes harán los cargos y sus descargos. Quien presente la querella deberá decir, fundamentar y

sustentar los cargos, los medios probatorios por los cuales da a conocer la perturbación, da a conocer que en efecto es poseedor material y que está siendo perturbado y en contra posición está el presunto infractor quien ejerce su defensa y serian los argumentos de descargos que puede argumentar en su defensa lo que bien tenga, presentar medios de prueba y o solicitar la práctica de medios probatorios, bajo es presentación de argumentos se presenta esa obligatoriedad que impone la norma en la que refiere a que es obligatorio invitar a conciliar a las partes en esta clase de procesos. No obstante, en aquellos caso en los que hay bienes estatales no hay forma de invitar a conciliar porque la norma prohíbe ese tema, porque en el espacio público no se concilia.

Sobre los medios o elementos de prueba, cuando el infractor solicita que se practiquen otras pruebas, estas deben ser pertinentes, conducentes y útiles al proceso y si la autoridad de policía las admite o las decreta se practicarán en cinco días como máximo.

Con respecto al periodo de pruebas, es facultativo el hecho de que la policía decrete pruebas, dado que puede dirimir el conflicto con las pruebas allegadas o con pruebas que inmediatamente den cuenta de los comportamientos que constituyen infracción, como los párrafos antes enumerados. Sin embargo, dentro de las pruebas de oficio se encuentra la inspección al lugar de los hechos, para lo cual tendrá que citar en debida forma a los intervinientes, fijando la fecha y la hora, bajo notificación personal o de aviso, tal y como se realiza en la ley civil. En caso de hacerse de aviso, se deja un cartel en la puerta del inmueble 24 horas antes de la diligencia.

La inspección a un lugar se realiza mediante el traslado de la autoridad de policía al lugar del pleito, con un servidor técnico si es necesario, quien hará lo que le corresponde cuando las situaciones fácticas no se hallen esclarecidas. Durante esa diligencia se le dará a las partes; como

infractor, testigos, querellante o propietario de ser oído por 15 minutos y luego se practicarán las pruebas para dar su veredicto final.

En el caso de hechos notorios, los servidores no gastarán el aparato administrativo y no hará práctica de pruebas, lo cual no implica que exista una vulneración de derechos fundamentales a la contradicción y defensa, por lo que la autoridad decidirá inmediatamente.

En el eventual caso en donde se requieran de peritajes, los servidores públicos del sector central, estos autorizados y creados para tal efecto, rendirán sus informes a la autoridad de policía dentro del término prudencial. Ese informe técnico de inspección al lugar o inspección ocular se rinde en el mismo momento en que se realiza la audiencia, pero puede ser suspendido si es necesario por un término que no pase de los tres días siguientes a la visita al lugar.

La autoridad de Policía proferirá la decisión dentro de la misma diligencia de inspección, o si ella hubiere sido suspendida, a la terminación del plazo de suspensión.

Luego de que se termine la etapa probatoria, la autoridad de policía, que debe ser el inspector valorará las pruebas e impondrá la medida preventiva o correctiva de ser necesario y sustentará su decisión en la norma, e los hechos y en las pruebas demostradas. Decisión que queda notificada por estrados y que admite recursos de alzada.

Los recursos de alzada son la reposición y apelación, los cuales se solicitan, se conceden, se sustentan en la diligencia misma. Es importante que las partes sepan que el recurso de reposición se interpone ante el mismo inspector que emitió la decisión y ella misma es quien resuelve. En caso de ser negativa la respuesta a los intereses de las partes, procede el de apelación el cual subirá al superior jerárquico de la autoridad de policía, dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del

recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación. Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía.

Sobre el cumplimiento o ejecución de la orden de Policía o la medida correctiva. Una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de Policía o una medida correctiva, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días.

Si existe una inasistencia del infractor a la diligencia sin que se compruebe caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad de policía tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional.

Si el infractor o perturbador no cumple la orden de Policía o la medida correctiva, la autoridad de Policía competente, por intermedio de la entidad correspondiente, podrá ejecutarla a costa del obligado, si ello fuere posible. Los costos de la ejecución podrán cobrarse por la vía de la jurisdicción coactiva.

Adicional a la audiencia pública, la autoridad de policía podrá imponer multas según artículo 223 A de la ley objeto de estudio, por cometer infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas, se consagran unas multas que deben ser pagadas por el infractor, esas multas son de tipo 1, 2,3 y 4, según la infracción y se aplicara el siguiente procedimiento:

1. Criterios para la dosificación de la medida. Bajo criterios de los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado.

2. Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto párrafo del Artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

3. Aceptación ficta de responsabilidad. Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia.

4. Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

5. Firmeza de la multa señalada en orden de comparendo. No objetada, una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden, la multa queda en firme, pudiéndose iniciar el cobro coactivo, entendiéndose que pierde los beneficios de reducción del valor de la misma establecidos en el Artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

6. Pérdida de beneficios. Cuando se objete la multa general señalada por el uniformado en la orden de comparendo, se pierde el derecho a los descuentos por pronto pago.

7. Cumplimiento de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y validez de certificados. La participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia se podrá realizar en municipios o distritos diferentes a la ocurrencia de los comportamientos contrarios a la convivencia. Los certificados expedidos tendrán validez en todo el territorio nacional.

8. Control para el cumplimiento de medidas correctivas a extranjeros. Los funcionarios que realizan controles migratorios verificarán el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas y ejecutoriadas a ciudadanos extranjeros; en caso de incumplimiento, informarán a la autoridad competente sobre el nuevo ingreso del infractor para que se obligue a su cumplimiento, so pena de incurrir en permanencia irregular y ser objeto de las medidas administrativas migratorias sancionatorias a que hubiere lugar.

9. Existe el boletín de deudores morosos y esa es una causal para incrementar el valor de la multa que se le impone al infractor cuando este incumple reiteradamente el pago de las multas generadas como consecuencias de sus comportamientos contrarios a la ley, por lo que se incrementara en un 50% del valor de la segunda multa.

10. La reincidencia es una circunstancia que agrava las situaciones del infractor y ocurre cuando el actuar de este se repite una y otra vez, parece no importarle la situación y reiteradamente realiza los mismos comportamientos que van en contra del orden público y privado. La reiteración de un comportamiento contrario a la convivencia cuya medida corresponda a multa, dentro del año siguiente a la

firmeza de la primera imposición de la multa, dará lugar a que su valor se aumente en un 75%, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el Artículo 36 de esta ley. Luego de un año de comportamientos contrario a la convivencia, la multa general que se le imponga deberá ser incrementada en un cincuenta por ciento (50%).

Las consecuencias de realizar conductas que atentan contra la propiedad privada tienen también un alcance penal, en donde se consagra como verbos como desacatar, sustraer, omitir, no realizar el cumplimiento de las decisiones que se tomen al finiquitar el trámite administrativo, implica una serie de consecuencias legales que ya no son judiciales ni administrativas, sino que abarcan el campo penal, lo que implicaría una afectación a la libertad del infractor y el pago de otras multas. (C.N.P, art.224).

Ahora bien, hablando sobre las funciones y el poder de policía, el ejercicio y despliegue de las acciones de policía tales como el amparo a la posesión, corresponden al ejercicio de la función de policía. Para respaldar lo anterior, se debe traer a colación pronunciamiento de la Corte Constitucional en donde se dice que los procesos de comportamientos contrarios a la posesión o a la mera tenencia de bienes, las autoridades de policía, en cumplimiento de las competencias determinadas por la ley, ejercen función de policía con la finalidad de preservar y mantener el orden público policivo frente a manifestaciones que puedan perturbar el orden y la tranquilidad ciudadana.

Sobre mantener el orden público que hace referencia a las condiciones necesarias para el desenvolvimiento armónico y pacífico de las relaciones entre los miembros de la sociedad y por ende para la realización de los derechos y el cumplimiento de los deberes.

Así las cosas, en los casos de perturbación que involucran la posesión y la tenencia de bienes, así como los casos de perturbación a la tranquilidad que se puedan presentar por las disputas entre vecinos, existe un medio ordinario de defensa constituido por los procesos de amparo policivo por perturbación. (C.C. sentencia T-302-11).

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha venido precisando los contenidos de cada una de estas modalidades de la policía administrativa. Entre varios pronunciamientos vale resaltar el contenido en la Sentencia C-117 de 2006:

El poder de policía se caracteriza por ser de naturaleza normativa y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general, impersonal y abstracto, orientados a crear condiciones para la convivencia social, observando criterios de salubridad, seguridad y tranquilidad públicas, y que generalmente se encuentra adscrita al Congreso de la República.

La función de Policía está supeditada al poder de policía y consiste en la gestión administrativa concreta del poder de policía. Supone el ejercicio de competencias concretas asignadas por el poder de policía a las autoridades administrativas de policía.

El ejercicio del poder de policía, a través de la ley, delimita derechos constitucionales de manera general y abstracta y establece las reglas que permiten su concreta limitación para garantizar los elementos que componen la noción de orden público policivo, mientras que a través de la función de policía se hacen cumplir las disposiciones legales establecidas en virtud del ejercicio del poder de policía, a través de actos administrativos concretos. (C.C. sentencia C-117 de 2006).

En otro pronunciamiento de la corte, se dijo que la actividad de policía es la ejecución del poder y de la función de policía en un marco estrictamente material y no jurídico, Entonces, se debe identificar situaciones importantes en el actuar de policía, tales como aspectos generales del poder, la función y la actividad de policía, el alcance del amparo policivo en los procesos de perturbación de la posesión o de la simple tenencia de bienes en el ordenamiento jurídico colombiano; el debido proceso en las actuaciones policivas; la regulación estatal del servicio público de televisión y la televisión cerrada o por suscripción; la reserva judicial para la protección de los derechos e intereses colectivos, y, la naturaleza jurídica de la posesión en las normas civiles vigentes.

Por consiguiente, es preciso mencionar que solo es de competencia jurisdiccional atribuida autoridades de policía el tramitar y resolver solicitudes de amparo por perturbación de la posesión o de la mera tenencia de bienes y de los derechos reales constituidos sobre los mismos.

Los pronunciamientos de la Corte Constitucional han sido enfáticos en mencionar que todos aquellos procedimientos de policía tienen la finalidad de proteger la posesión, la tenencia o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen funciones jurisdiccionales y las providencias que profieran son actos jurisdiccionales, que no son susceptibles de control por la justicia de lo contencioso administrativo. (C.C sentencia T-302-11).

Luego entonces, el amparo a la posesión y la mera tenencia son solo medidas de carácter precario y provisional”, lo que significa que la decisión adoptada por la autoridad de policía, en el procedimiento anotado, no define quién es el titular de los derechos reales en controversia, sino que resuelve el litigio frente a la tenencia pacífica de un bien, motivo por el cual las partes

implicadas deben acudir a la justicia ordinaria, con lo cual se recalca el objetivo pretendido por este juicio policivo que es el de recuperar el statu quo y finiquitar una perturbación ilegal.

Entonces, en los asuntos policivos, el debate solo se limita a preservar o restablecer la situación de hecho, al estado anterior a la perturbación o pérdida de la posesión o tenencia que da origen a la querella. Conforme a lo dispuesto en el Código de Policía, en las solicitudes de amparo policivo no hay lugar a discusiones sobre la fuente del derecho que protege al querellante o a los querellados, lo que se busca en el debate de manera exclusiva es preservar o tratar de restablecer la situación de hecho al estado al que se encontraba, antes de que sucediera la perturbación o pérdida de la posesión o tenencia del inmueble por parte del querellante; de modo que cualquier controversia relacionada sobre la titularidad de los derechos ha de ser dirimida ante la jurisdicción ordinaria civil.

Demostrados los actos de posesión sobre el inmueble objeto de querella corresponde a la autoridad competente decretar la perturbación a la posesión que solicita el querellante. No resulta acertada la decisión de primera instancia de abstenerse de decretar el amparo policivo a la posesión solicitado por la querellante, toda vez que tal como señala esta última en su recurso de apelación los documentos aportados al procedimiento administrativo permiten demostrar la existencia de la posesión ininterrumpida del inmueble en discusión, por lo tanto quienes lo ocupan de manera irregular debieron ser declarados como perturbadores a la posesión y haberse realizado la diligencia de lanzamiento correspondiente.

En las querellas adelantadas ante las autoridades policivas, para que se pueda predicar la prosperidad de las pretensiones expresadas por el querellante se requiere que este sea el tenedor o poseedor del bien inmueble, que existan actos o hechos perturbatorios que impiden el goce

pleno de la cosa al querellante, que tales hechos sean arbitrarios y no se encuentren respaldados por ninguna ley ya que deben ser producto del actuar del querellado (vías de hecho) o sea aquellos no soportados en el ordenamiento jurídico de manera alguna, bien en virtud de un derecho o en orden de autoridad competente, y que exista relación causal entre tales hecho y la persona señalada de ser la querellada.

Luego de quedar ejecutoriada la decisión de amparo policivo a la posesión o a la mera tenencia de inmuebles, que va aparejada a la orden de restablecimiento del statu quo, a la primera instancia no le queda otra facultad y función que hacer cumplir lo ordenado, a menos que encuentre razones valederas para revocar la orden de policía en presencia de un hecho comprobado que demuestre la imposibilidad de hacer cumplir la orden, verbigracia por fuerza mayor o caso fortuito, acuerdo de voluntades entre las partes, cumplimiento de decisión judicial en sentido distinto a lo ordenado, etc., todo ello debido a la transitoriedad de las decisiones de policía y el sentido provisional de la orden para mantener o restablecer las cosas al momento anterior a la perturbación, cual es el sentido del actuar de la autoridad de policía al respecto.

Algo muy importante para este tipo de acciones policivas es que el Estado NO es responsable por no prestar amparo policivo si el propietario o poseedor no muestra interés en la recuperación de su predio, cuando este ha sido invadido o turbado.

De otra parte, es preciso señalar que el nuevo Código de Policía (Ley 1801 de 2016) no reguló la totalidad de los procedimientos policivos, por lo que, frente a cualquier vacío normativo, debemos acudir a su génesis en el código civil como la misma Ley 1801 de 2016 lo

señala, obedeciendo esto a su naturaleza privada en virtud a que se trata de comportamientos que se reprochan entre particulares.

Por último, los inspectores de policía son autoridades administrativas que excepcionalmente ejercen función jurisdiccional, cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales, por lo tanto, dada su naturaleza, se debe seguir la metodología definida tanto en la ley como en la jurisprudencia para resolverlas, en todo casos es oportuno recordar que un amparo policivo no configura el fenómeno de cosa juzgada.

a nivel legal, la ley 1801 de 2016, establecer que el poder de Policía es la facultad de expedir las normas en materia de Policía, que son de carácter general, impersonal y abstracto, ejercido por el Congreso de la República para regular el ejercicio de la libertad, los derechos y los deberes constitucionales, para la convivencia y establecer los medios y las medidas correctivas en caso de su incumplimiento.

A nivel doctrinal: Sobre autores internacionales Vásquez (1949), quien cita a Rafael Bielsa (1966) , quien menciona que : El poder de policía es: “el conjunto de servicios organizados de la administración pública con el fin de asegurar el “orden público” y garantizar la integridad física y aún moral de las personas mediante limitaciones impuestas a la actividad personal o colectiva.

De esta manera, se debe concluir diciendo que el poder de policía es esa facultad que el estado le otorgo a una autoridad para que pudiera imponer el orden y limitar los derechos y obligaciones de la ciudadanía para que se pueda convivir en paz y armonía en la sociedad, situación que es

indispensable en una sociedad para evitar la anarquía, el abuso de los derechos, la violencia, la delincuencia y el descontrol de la sociedad. Sin embargo, ese poder de policía también se encuentra limitado por mandato constitucional al cumplimiento del debido proceso y el respeto por las garantías procesales del ciudadano, de manera que la función de policía esta supeditada al cumplimiento de valores principios y derechos constitucionales en virtud de la legalidad, debido proceso, responsabilidad, eficacia, eficiencia todos ellos normas rectoras del procedimiento administrativo.

2:Indagar acerca de los antecedentes por vulneración del debido proceso, vivienda digna y mínimo vital en el trámite administrativo policial.

La problemática de vulnerabilidad del sector Ciudad Bolívar.

La localidad, se ha visto afectada por la conducta de los habitantes que ocupan irregularmente los predios de uso público, y que de manera clandestina toman posesión de estos terrenos, afectando la convivencia de la comunidad y el orden del sector, es por ello, que la administración en uso de sus facultades debe garantizar la propiedad pública.

Siendo este, un factor de conflicto entre el Estado y las personas en situación de extrema pobreza. Las Alcaldías locales deben tomar las medidas necesarias para desalojar y reivindicar la propiedad estatal, garantizando así la protección del dominio de los bienes del sector.

Según estudios del Consejo local de gestión del riesgo y cambio climático localidad ciudad bolívar, la vulnerabilidad en la localidad de Ciudad Bolívar está presente debido a que en un gran porcentaje de las construcciones no presentan una estructura y no cuentan con los requerimientos del decreto 926 del 2010 y el decreto 340 del 2012 como reglamentarias de la construcción sismo resistente para Colombia. Las zonas construidas con normatividad están

consolidadas en la UPZ 65 en los barrios Arborizadora Baja, Madelena, La Coruña y las urbanizaciones Protecho, Casa Linda y Atlanta, las demás UPZs presentan procesos de legalización urbanística desarrolladas por la Secretaría de Planeación –SDP- y Secretaría Distrital del Hábitat – donde el proceso que se desarrolló fue de reconocimiento a los asentamientos humanos lo cual no garantiza que las viviendas cumplan con la normatividad de sismo Resistencia.

La zona 19 de la ciudad de Bogotá, es un territorio en donde existen variedad de situaciones sobre invasiones, construcciones en zonas con alto riesgo sísmico, con posesión irregular de bienes del Estado o de particulares, por personas de escasos recursos, que, por diferentes motivos, se encuentran desprotegidos, siendo sometidos a buscar lugares donde resguardarse para poder vivir tranquilamente. No habiendo otra alternativa, deben poseer los espacios de uso público, que se encuentran olvidados y desocupados, para su beneficio y el de sus familiares.

La situación trae consigo la responsabilidad de los entes administrativos en cabeza del Estado ayudar a restituir a las personas que habitan ilegalmente los predios, asegurándose un lugar donde ir, lo cual implica tiempo y dinero que debe invertir el gobierno cada año, es decir no es un proceso que se logre fácil y rápidamente, la consecuencia es que no hay una medida inmediata que sea garantista y -en muchos casos- no resulta del todo efectiva, pues las personas al ser reasentadas, se les contribuye el pago de un alquiler en un lugar temporalmente, y una vez culminado, y al sentir nuevamente la desprotección, ellos se ven inmersos en la necesidad de volver a ocupar la propiedad irregularmente.

En los casos en lo que se desaloja a los ocupantes, se vulnera y quebranta el derecho a la vida, la integridad, la salud, el mínimo vital y la vivienda digna, además del principio al debido

proceso, creando con ello el desplazamiento y la miseria absoluta, en esté y en los demás barrios populares de Bogotá, pero las autoridades de policía cuando utilizan en debida forma los instrumentos legales y constitucionales no están incurriendo en vulneraciones a derechos constitucionales, porque están actuando en virtud de un poder y función policial de prevención para preservar el orden en ese sector de la sociedad.

A fin de cuentas, es ese Estado Social de Derecho el encargado de velar por el derecho a una vivienda para los menos favorecidos, como lo ha venido haciendo con las casas de interés social, sin embargo, no es suficiente, las personas no saben cómo acceder a esos beneficios y son pocos los que salen favorecidos. Es importante que se realice una inversión presupuestal en vivienda digna y fácil acceso a créditos bajos para vivienda y evitar la desprotección y el olvido asignándoles un lugar donde vivir y residir dignamente.

Los derechos a vivir dignamente, en conexidad con el mínimo vital

El Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana establece es la toma decisiones para el restablecimiento de la convivencia pacífica en todo el territorio nacional, una situación que es un poco difícil de lograr pero que para eso existe la institución llamada Policía Nacional, ubicada en todos los rincones de la ciudad de Bogotá, en cada localidad debe haber una comandancia y en los barrios un Centro de Reacción Inmediata, más conocido con sus siglas CAI.

El deber de vigilancia esta durante las 24 horas del día para cuidar del cumplimiento de los deberes y obligaciones de cada comunidad, se le proporciona a esta población números telefónicos para llamadas de urgencia, se les proporciona canales virtuales para denuncias de diferentes delitos y poner en alerta a las autoridades de situaciones fuera de control. La población es quien menciona o comenta acerca del buen o del mal ejercicio de la actividad de policía,

dándoles el derecho de grabar los procedimientos si así lo quieren para luego realizar las respectivas apelaciones si a ello hubiere lugar. De esta manera se controla y determina el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente.

Ahora bien, como se ha venido mencionando la zona 19- Ciudad Bolívar se ve afectada por los comportamientos contrarios a la convivencia por parte de los habitantes de este sector, siendo así, las autoridades policiales con funciones determinadas por el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana deben velar por restablecer la ocupación de este espacio ilegal.

Por tanto los inspectores de Policía deben garantizar el debido proceso en cada uno de los Procesos Verbales Abreviados y que en ninguna de las etapas procesales nombradas en el artículo 223 sean vulneradas, en atención a la particular afectación del derecho a la vivienda que genera el desplazamiento de los habitantes de Ciudad Bolívar por tanto merecen una protección estatal especial del derecho en mención que se materializa a través de medidas provisionales, así como soluciones definitivas de vivienda; los procedimientos para desalojo de predios ocupados de manera irregular son válidos en tanto protegen derechos con relevancia constitucional.

Sobre los derechos constitucionales a la defensa y contradicción

Mediante el artículo 29 de la carta política, se establece un derecho fundamental importante en toda actuación policial, que a su vez es administrativa y también en actuaciones judiciales., proporcionándose las garantías al procesado o infractor en este caso.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional estableció criterios sobre el derecho al debido proceso mencionando inicialmente la constituyente primaria artículo 29 en donde se describe el deber legal que tiene toda autoridad de permitir la contradicción y la defensa cuando una persona esta siendo sancionada o investigada por la presunta conducta penal, civil, administrativa, laboral o de familia, pues no importa la rama del derecho en que se encuentre, pues para cada conducta o situación jurídica debe hacer una ley existente para el acto que se le imputa a la persona , obligándose la autoridad a que sea efectiva la forma en que se tramita cada juicio y que se permita solicitar, presentar y controvertir elementos o medios de prueba. (C.C. sentencia T-061 de 2002).

En este caso, por haber un derecho fundamental, se le exige a la administración pública en virtud de la descentralización por medio de sus instituciones, como la PONAL, la sumisión a la constituyente, derechos humanos inclusive, la ley, códigos y reglamentos dentro del ejercicio de las funciones que les competen por disposición de los artículos 2, 6, 29, 209 e inclusive el 229 del acceso a la administración de justicia.

Por consiguiente, de no ser por los límites impuestos a las autoridades, se transgredirían los derechos y principios del actuar administrativo, principios como la imparcialidad, contradicción, eficacia, celeridad, igualdad, imparcialidad y a la contradicción. Especialmente se quebrantarían los derechos fundamentales de quienes acceden o en alguna manera quedan vinculados por las actuaciones de la Administración, y, particularmente, ven afectado su derecho a acceder a la administración de justicia.

La jurisprudencia constitucional entiende como debido proceso administrativo la regulación jurídica previa que constriñe los poderes del Estado y garantiza la protección de los derechos de los administrados, de tal manera que ninguna de las actuaciones de la autoridad va a

depender de su propio arbitrio, sino que se encuentra sometida a los procedimientos de ley. Al respecto, la Corte en Sentencia C- 214 de 1994 señaló que:

Le compete al debido proceso, el cumplir con cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción(.).

En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de protector y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.

En pronunciamiento hito jurisprudencial, después de que se proclamara la carta política de 1991, mediante pronunciamiento de la Corte Constitucional el debido proceso es una innovación a los derechos de los ciudadanos, elevando el debido proceso a derecho fundamental con rango legal y universal aduciendo a las realidades sociales y jurídicas que rodean la situación en la que incurren las personas en sus primeros tiempos asegurar la libertad física, y, sólo gradualmente se extendió a procesos de naturaleza no criminal, a las demás formas propias de cada juicio, según el texto constitucional anterior; ahora, sigue aumentando su espectro este derecho, que comprende como el que más la necesidad de consultar el principio de legalidad en las actuaciones públicas judiciales y en adelante las administrativas, ampliando su ámbito garantizador. (...)

Mas tarde, para el año 2005 la Corte Constitucional dijo que el debido proceso administrativo como derecho fundamental tiene las garantías de:

- Necesidad para que las actuaciones de la administración se realicen sin dilaciones o aplazamientos sin justificación alguna porque el dejar de realizar dichas diligencias implica una omisión al deber y no solo eso, sino que implica que las autoridades incurran en delitos.
- Respetar las formas en que se lleven a cabo las actuaciones de la administración tal y como están en el ordenamiento legal.
- Aplicación del indubio pro reo o el principio de inocencia que recae sobre todas las personas sin importar sexo, raza, nacionalidad u otro tipo de circunstancia.
- garantía efectiva de los derechos a ser oídos, a disponer de todas las posibilidades de oposición y defensa en la actuación administrativa, a impugnar las decisiones que contra ellos se profieran, a presentar y a controvertir las pruebas y a solicitar la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

En conclusión, la relevancia del derecho a la defensa en el contexto de las garantías procesales busca que durante el poder de policía se impida la arbitrariedad, por eso los procedimientos pueden ser hoy en día grabados por quien los infractores o presuntos involucrados, inclusive por veedurías ciudadanas, pues el debido proceso universal y general que constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico.

Por otra parte, la Corte constitucional hablo de la acción de tutela y hay que acotar que todos aquellos infractores tienen el derecho de ejercer esa acción constitucional si considera que

fueron afectados sus derechos, lo cual no quiere decir que el juez de tutela acceda amparar sus derechos fundamentales, pues deben darse presupuestos y requisitos para que tenga éxito el amparo, además de las pruebas que se alleguen al proceso, las respuestas de las entidades que son accionadas y las consideraciones que tenga el juez según su precedente o pronunciamientos anteriores.

La acción de tutela es un mecanismo excepcional y subsidiario y el juez de tutela puede considerar que deben agotarse primero otros medios judiciales antes de intentar solucionar los inconvenientes por tutela. El fundamento constitucional de la tutela está en el artículo 86 y además esta procedimentalmente instituido en la ley.

Es así, como la acción de tutela es el mecanismo principal para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares en los términos señalados por la ley y la Constitución.

En el caso de las actuaciones de policía, son actos administrativos y por ende debe acudirse a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, si se quiere atacar un acto como tal. Pero en el caso de la situación de los comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia, la forma de solucionar el problema jurídico es mediante un proceso civil, porque pueden estar de por medio situaciones y derechos que, si pueden ser adquiridos por excepción, como la prescripción adquisitiva del dominio o más conocido como proceso de pertenencia que pueden iniciar los poseedores y no los meros tenedores, porque es una figura totalmente distinta.

Sin embargo, existen circunstancias especiales en las que se admite la acción de tutela contra una decisión de la Administración. Esto sucede cuando el juez de tutela está convencido de que, a pesar de la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, es necesario conceder el amparo como mecanismo transitorio debido a la presencia de un perjuicio que solo podría ser remediado temporalmente con la decisión del juez.

La acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, pues sólo puede acudir a este mecanismo constitucional ante la ausencia de otros medios de defensa judicial o cuando existiendo este, la persona se encuentre ante la posibilidad de sufrir un perjuicio irremediable, que puede ser conjurado mediante una orden de amparo transitoria. Al respecto, la Corte ha señalado que:

"Para los efectos de establecer cuándo cabe y cuándo no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, para verificar si, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o si a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales".

Así mismo, la Corte estableció que la acción de tutela procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para la

satisfacción de tal pretensión. De este modo, sólo en el evento en el que los derechos fundamentales resulten afectados o amenazados y los mecanismos ordinarios sean a) ineficaces, b) inexistentes, o c) se configure un perjuicio irremediable -condiciones que se analizan bajo las circunstancias particulares del caso concreto- la acción de tutela es procedente, conforme lo estableció el artículo 86 de la Constitución Política y el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 (C.C. sentencia T-723 de 2010).

3:Establecer los criterios de decisión establecidos por parte de la administración en cabeza de los inspectores de policía.

El análisis del artículo 2 de la constituyente menciona a las autoridades de la república, quienes tienen un deber constitucional con los intereses privados de las personas residentes en Colombia, el cual se circunscribe a proteger su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades. En este orden de ideas, el Estado Social de Derecho garantiza y protege la propiedad privada de los habitantes del territorio nacional.

De este modo, el ordenamiento jurídico colombiano desarrolla, tanto desde el punto de vista constitucional como legal, el derecho a la propiedad privada. Así, la Constitución Política de 1991 estableció dentro del Título II Constitucional en su artículo 58 la propiedad privada como derecho constitucional.

Desde el punto de vista legal, el Art. 669 del Código Civil consagra el derecho de dominio o propiedad como *"el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno"*. Indica igualmente que para alcanzar este derecho mencionado en el Código Civil y protegido de manera especial por la Constitución, se han

destacado algunos modos específicos para adquirirla: la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción.

La jurisprudencia ha dicho que el derecho a la propiedad tiene los siguientes caracteres:

- Ser un derecho pleno que ostenta el titular de la propiedad o del bien inmueble, dándole atribuciones que puede tomarse autónomamente, pero respetando los límites o los derechos de los otros bajo los derechos del ordenamiento jurídico y los derechos ajenos.
- Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio.
- Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso.
- Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal.
- Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente.
- Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas. (C. C Sentencia C-189 de 2006).

El Código Nacional de Policía y Convivencia, en el procedimiento policivo de amparo no es dable discutir sobre la fuente del derecho que protege al querellante o a los querellados. Lo que se busca en este trámite es preservar o restablecer la situación de hecho al estado en que se encontraba antes de que ocurriera la perturbación o pérdida de la posesión por parte del querellante. De ahí que cualquier debate relacionado sobre la titularidad de los derechos ha de ser dirimida ante la jurisdicción ordinaria civil.

De tal suerte, que cuando se alegue la vulneración o amenaza de derechos fundamentales con las actuaciones de las autoridades de policía en los mencionados procesos, dada la naturaleza material de actos jurisdiccionales predicable de las mismas, la procedencia de la acción de tutela está condicionada al cumplimiento de los requisitos formales y de las causales específicas de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales. En este sentido, el medio judicial idóneo y eficaz para lograr la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados con las decisiones proferidas por las autoridades de policía en los mencionados procesos, es la acción de tutela. Medio de defensa judicial, se insiste, cuya procedencia, debe seguir los criterios fijados por esta corporación para el enjuiciamiento constitucional de las providencias judicial. (C.C sentencia T-302-11).

Conclusiones

En el análisis realizado para el procedimiento administrativo policial sobre los comportamientos que constituyen infracciones a la convivencia ciudadana, como lo son los actos que van en contra de la posesión y la mera tenencia de bienes inmuebles, bajo el procedimiento consagrado en la ley 1801 de 2016, conforme a los postulados constitucionales, se puede

concluir que si puede existir una vulneración a los derechos de las personas que ejercen la conducta y más aún por ser el sector de Ciudad Bolívar, una zona con alta vulnerabilidad por sus factores sociales, económicos y culturales traspasando la responsabilidad a la administración pública que debe garantizar los derechos al mínimo vital, como lo es tener una vivienda en condiciones dignas.

Sin embargo, se contrapone en la balanza el hecho de que también existen los derechos a tener una propiedad y que esa propiedad sea protegida por el estado, como lo señala la carta política y los pronunciamientos de la Corte constitucional; por su parte la Constituyente en su articulado 2 cuando menciona que las autoridades tendrán el deber constitucional con los intereses privados de las personas el cual se basa en proteger sus bienes y demás derechos y libertades, por lo que garantiza y protege la propiedad privada de quienes viven en Colombia y así las cosas se consagra en el artículo 58 ibidem, para luego mediante sentencia de la Corte establecer características de la propiedad privada como el ser un derecho pleno, derecho exclusivo, perpetuo mientras exista el bien, autónomo, irrevocable, real dándole el derecho al propietario de usufructuarse del mismo por tener la titularidad del bien.

La posesión material es la que se busca proteger y no la posesión jurídica, porque desde luego cuando uno piensa en la norma civil se encuentra que con el título se es dueño del bien, pero la realidad es otra porque en muchas oportunidades la posesión material la tiene un tercero o la tiene por representación de un tercero que es la conocida como mera tenencia. Ese ejercicio de esa posesión material que incluso puede ser perturbada por el mismo propietario que tiene el título quien no puede entrar de manera arbitraria al bien, así sea el dueño.

Las acciones de policía no son definitivas, por eso la decisión de policía es precaria y provisional, es de efectos inmediatos y lo que busca es mantener el status quo, es decir dejar la propiedad como estaba anteriormente.

A la luz de la ley 1801 de 2016 por medio de la cual se expide el Código Nacional de Policía no hay discusión sobre vulneración de derechos de las personas que ejercen la infracción o no, porque simplemente se busca reaccionar frente a la querella instaurada por el propietario y preservar y hacer cesar la situación perturbatoria y restituirla en el estado en que se encontraba antes de que se ejerciera la posesión y mera tenencia y tener en cuenta además que para que esta acción se pueda realizar el propietario debe estar dentro de un extremo temporal establecido en la norma, de lo contrario otra será la acción a seguir sin que implique procedimiento policivo.

Las autoridades de policía se encuentran ejerciendo sus funciones dentro de un marco reglamentado sujeto a una autoridad con poder en estricto cumplimiento de su labor para hacer cesar actos de perturbación y posesión y mantener el orden público, el cual es su único objetivo. Ese orden público tiene que ver con el desarrollo armónico y pacífico en sociedad y hacer cumplir los deberes a los ciudadanos.

Por otro lado, para determinar si existe o no vulneración de los derechos de los habitantes de ese sector de la población y que ejercen la infracción contraria a la convivencia ciudadana, se deben garantizar que el procedimiento se realice bajo los parámetros de la defensa y contradicción, conocido como debido proceso administrativo y el querellante o propietario afectado tiene a su disposición el instrumento jurídico expedito de la acción de tutela y proclamar el amparo de los derechos que considere vulnerados, resaltando que se debe tener en

cuenta la situación fáctica, cumplimiento de requisitos formales, uno muy importante como la inmediatez y requisitos para que proceda la acción constitucional, con el fin de que la Corte analice situaciones como la función, poder y la actividad de policía; el debido proceso, el alcance de las actuaciones policivas, la regulación estatal y naturaleza de las normas para determinar si existe o no vulneración de derechos fundamentales.

Así las cosas, se debe tener en cuenta, además, que dentro de las situaciones fácticas que son muy frecuentes en los comportamientos que van en contra del libre uso y goce de inmuebles, están inmersos procesos civiles de pertenencia, lo cual solo puede ser solucionado por la jurisdicción civil ordinaria y no por las autoridades de policía.

Finalmente, es importante, diferenciar dos situaciones jurídicas que se pueden presentar para la población que se encuentra dentro de la localidad de Ciudad Bolívar ejerciendo comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles, en primer lugar, se deben evaluar sus situaciones en particular, pues las acciones judiciales a iniciar en su contra son diferentes cuando por ejemplo, existe un propietario del inmueble y es el quien reclama como querellante la posesión y tenencia del bien o cuando existen personas viviendo en las llamadas invasiones, que no son nada mas que un terreno que eligieron, que es de uso público, es decir que es del Estado Colombiano, pues en este caso el procedimiento de policía es diferente porque las personas están incurriendo en un delito denominado invasión de tierras, esto porque todos los bienes de uso público, son inembargables, imprescriptibles e inalienables.

Existen bienes que son del Estado y por lo tanto nadie puede disponer de ellos a su arbitrio, las casas de invasión son inmuebles del Estado colombiano, pertenecen al publico y no son sujetos a negociaciones para venta o arriendo, en caso tal de que alguien se apropie de algún bien de uso público debe saber que en cualquier momento se lo pueden expropiar y hasta

demoler por lo que no pueden celebrarse negocios o actos jurídicos. No hay transferencia de bienes, son imprescriptibles, lo que indica que con ellos no puede hacerse uso de las figuras de prescripción adquisitiva o extintiva del dominio. Son inajenables porque no puede haber un título traslativo de dominio en el sentido que debe primar el interés colectivo y social. Así, su finalidad es la conservación del dominio público en su integridad, toda vez que es contrario a la lógica, que bienes destinados al uso público de los habitantes puedan ser asiento de derechos privados.

Sobre los bienes privados, como lo es en el caso objeto de investigación, que para que prosperen las pretensiones del querellante independientemente de la zona en donde este ubicado el bien, es necesario que la persona sea poseedora y tenedora del bien inmueble, que existan actos que perturben la posesión por parte del propietario o querellante que le impidan el goce pleno de la cosa, que tales hechos sean arbitrarios y no se encuentren respaldados por ninguna ley dado que deben ser el resultado del actuar del querellado (vías de hecho), y que exista relación causal entre tales hechos y la parte querellada.

Lista de Referencias

Código civil colombiano, ley 84 de 1873, recuperado en http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html#:~:text=El%20C%C3%B3digo%20Civil%20comprende%20las,obligaciones%2C%20contratos%20y%20acciones%20civiles

Congreso de la república, la ley 1801 de 2016, *"Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"*, recuperado en <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=80538#:~:text=Consiste%20en%20la%20facultad%20de,medio%20de%20%C3%B3rdenes%20de%20Polic%C3%ADa>

Constitución política de Colombia, 1991, recuperado en http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Corte Constitucional, Sentencia T-575 De 2011, Referencia: expediente T-2997439, recuperado en

[https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-575-11.htm#:~:text=Los%20bien es%20de%20uso%20p%C3%ABablico%20son%20inalienabl HYPERLINK "https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-575-11.htm" es%2C%20es%20decir%2C%20no,sobre%20ellos%20acto%20jur%C3%ADdico%20alguno.](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-575-11.htm#:~:text=Los%20bien es%20de%20uso%20p%C3%ABablico%20son%20inalienabl HYPERLINK \)

Corte Constitucional, Sentencia T-302/11, recuperado en:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-302-11.htm>

Corte Constitucional, Sentencia T-176/19,

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/T-176-19.htm>

Corte Constitucional, Sentencia T-146/22, recuperado en :

<https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2022/T-146-22.htm>

Corte Constitucional, Sentencia T-483/16, recuperado en :

<https://contodapropiedad.com/wp-content/uploads/2016/09/T-483-16.pdf>

Corte constitucional, sentencia C-117 de 2006, recuperado en

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/c-117-06.htm>

Corte Constitucional, sentencia T 302 de 2011, recuperado en:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-302-11.htm>

Corte Constitucional, sentencia T-723 de 2010 recuperado en :

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/T-723-10.htm>

Corte Constitucional, Sentencia T-455 de 2005, recuperado en:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/T-455-05.htm>

Corte Constitucional, Sentencia C-189 de 2006, recuperado en:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-189-06.htm>

Corte Constitucional, sentencia T-550 de 1992, recuperado en:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-550-92.htm#:~:text=T%2D550%2D92%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia HYPERLINK>

["https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-550-92.htm"& HYPERLINK](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-550-92.htm)

["https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-550-92.htm" text=Hizo%20bien %20la%20Sala%20Penal,en%20que%20consiste%20la%20impugnaci%C3%B3n.](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-550-92.htm\)

Corte Constitucional, Sentencia C-214 de 1994, recuperado en:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/c-214-94.htm>

Corte Constitucional, sentencia T-061 de 2002, recuperado en:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/T-061-02.htm>

Consejo local de gestión del riesgo y cambio climático localidad ciudad bolívar, (2019), [En Línea:]

<https://www.idiger.gov.co/documents/220605/269419/Identificaci%C3%B3n+y+Priorizaci%C3%B3n.pdf/ce6829a3-e21c-4647-863a-44055701077e>

Fernández, R. (2006). *Investigación cualitativa y psicología social crítica en el Chile actual: Conocimientos situados y acción política*. Forum Qualitative Sozialforschung / Forum: Qualitative Social Research, 7(4), Art. 38. [En Línea:] <http://www.qualitative-research.net/fqs-texte/4-06/06-4-38-s.htm>. Recuperado el 12 de Febrero de 2014.

Ministerio De Justicia Y Del Derecho <https://www.minjusticia.gov.co/Programas-Co/Conexion-Justicia/Documents/Lineamientosguiasdocumentos/Policia%20poder%2c%20funcio%Cc%81n%20y%20actividad.Pdf>

Olano H.A Y Gomenz D. N La Policía Administrativa, La Policía Es La Única Estructura Social De La Sociedad Sin Clases, Recuperado En <https://revistalogos.policia.edu.co:8443/index.php/rlct/article/view/53/268>

Ochoa Carvajal, R. H. (2011). De las acciones posesorias. En R. H. Ochoa Carvaja, Bienes (pág. 345). Bogota: Temis

Palasí, J. L. V. (1955). Poder De Policía Y Precio Justo: El Problema De La Tasa De Mercado. Revista De Administración Pública, (16), 11-84.

Vásquez, R. F. (1940). Poder De Policía. Editorial" Contreras, Recuperado En <://congresosartra.com/Mardelplata-2014/Ponencias/Vazquez-Poder%20de%20policia.Pdf>